

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

#### Circular.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Anuncio.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Diputación provincial de León.—*Distribución de fondos por capítulos del mes de Junio.*

Sección administrativa de primera Enseñanza de León.—Anuncio.

### Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Requisitorias.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda

de la Junta Técnica del Estado, en comunicación fecha 11 del actual, me dice lo que sigue: Adjunto remito a V. E. el Decreto del Sr. Secretario de Hacienda de la República de Cuba, sobre fianzas a inmigrantes, por si puede interesar a este Gobierno General, al conceder permiso para la salida de españoles para dicha Isla, manifestándole al propio tiempo que siempre que sea preciso la exportación de moneda extranjera o Nacional, para satisfacer los gastos que establece la citada disposición del Gobierno de Cuba, precisa la autorización de la Comisión de Hacienda (Moneda), debiendo reducirse al mínimo las cantidades destinadas a dicho fin. Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan, con inclusión de copia del referido Decreto del Sr. Secretario de Hacienda de la República de Cuba, declarando la interpretación de uno anterior sobre fianzas a inmigrantes.»

Lo que se hace público para general conocimiento, acompañándose a esta circular copia del referido Decreto que se inserta a continuación. León, 16 de Junio de 1937.

El Gobernador civil,  
Carlos Rodríguez de Rivera

### PARA DESEMBARCAR EN CUBA LOS INMIGRANTES

Decreto del Secretario de Hacienda aclarando la interpretación de uno anterior sobre fianzas a los inmigrantes.—No se aprobó la rebaja de las fianzas.

Aclarando de una vez la interpretación del Decreto presidencial sobre las fianzas de los inmigrantes, el Doctor Giménez Lanier, Secretario de Hacienda, ha dictado una disposición, según la cual se mantienen los adeudos actuales, pero se clasifica y determina quienes deberán pagarlos a su entrada al país.

Prácticamente se cierra la inmigración de trabajadores extranjeros puesto que precisamente ese es el deseo del Gobierno, para evitar que en estos momentos de crisis económica y social en todo el mundo, se desplace al trabajador nativo por elementos importados.

He aquí el Decreto del Secretario de Hacienda:

#### RESOLUCION

POR CUANTO: El Decreto Presidencial número mil veintiuno de veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y siete, publicado en la Gaceta Oficial del treinta y uno del

propio mes y año, elevando a **QUINIENTOS PESOS** en efectivo la cuantía del depósito exigible a los trabajadores extranjeros que vengan al territorio **NACIONAL**, reguló la devolución de tales depósitos y dictó otras medidas para su eficaz custodia.

**POR CUANTO:** En la aplicación practicada de dicho Decreto Presidencial se han presentado dudas en relación con las personas a que tales disposiciones deben ser aplicadas, lo que aconseja aclararlas para su correcta interpretación y definir oficialmente los distintos conceptos en que pueden arribar al Territorio Nacional los pasajeros, toda vez que las disposiciones de ese Decreto tienden a restringir la inmigración, que pueda convertirse en carga pública y a defender también derecho preferente al trabajo de los Nacionales.

**POR TANTO:** Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

#### RESUELVO:

Dictar las siguientes reglas de interpretación de Decreto Presidencial número mil veintiuno de veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y siete:

Regla primera. El Depósito de **QUINIENTOS PESOS** en efectivo exigido en el apartado primero del Decreto Presidencial número mil veintiuno de veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y siete, sólo es exigible a los trabajadores extranjeros o sea, las personas que vengan a dedicarse a alguna ocupación lucrativa, que arriben a Cuba después de los treinta días de la vigencia de dicho Decreto.

Regla segunda. Quedan, por consiguiente, fuera de esa obligación:

a) Los turistas, o sea, aquellas personas que viajan por placer y que no se dediquen a trabajo alguno durante su permanencia en el Territorio Nacional.

b) Los pasajeros en tránsito, o sea, aquellas personas que desembarquen en el Territorio Nacional durante el tiempo que dure la escala en puerto del buque que las trajo.

c) Los transeuntes, o sea, aquellas personas que arriben a Cuba para proseguir viaje a otro puerto extranjero o regresar al de partida,

siempre que no permanezcan en el Territorio Nacional por más de treinta días y vengan provistas del pasaje necesario para continuar el viaje hasta el puerto de destino, o del efectivo necesario para adquirir dicho pasaje.

d) Los conferencistas, o sea, aquellas personas que por su notable preparación científica, vengan a Territorio Nacional con el exclusivo propósito de propagar sus conocimientos en pláticas, discursos o conferencias públicas, y siempre que no se dedique a ninguna otra actividad lucrativa durante su estancia en el país.

Regla tercera. En todos los casos anteriormente enumerados el pasajero deberá probar ante las Autoridades de inmigración que posee el efectivo suficiente para sufragar los gastos de la estancia en el Territorio Nacional que declare en el cuestionario correspondiente; y si con posterioridad a su desembarco se dedicare a algún trabajo lucrativo, fuera del enumerado en el inciso d) anterior, será reembarcado para el país de procedencia a costa de la compañía naviera que lo trajo a Cuba, sin perjuicio de aplicarle las sanciones penales que las Leyes establezcan en cada caso.

Regla cuarta. Para que los trabajadores extranjeros puedan desembarcar en el Territorio Nacional, deberán obtener previamente la autorización del Director General de inmigración, a cuyo efecto presentarán una solicitud contentiva de los siguientes particulares: a) nombre y apellidos, d) país de su nacimiento, c) ciudadanía, d) edad, e) estado civil, f) profesión u oficio, g) si sabe leer y escribir, h) medios de fortuna, i) si tiene o no antecedentes penales, j) si ha residido o no con anterioridad en Cuba.

Con esa solicitud, acompañará dos cartas suscritas por dos comerciantes con más de cinco años de establecidos en Cuba, garantizando que el trabajador extranjero de que se trate respetará la Constitución, la forma de Gobierno establecido en Cuba, y que no violará ninguna de las Leyes sociales vigentes.

El Director General de inmigración trasladará la solicitud a la Secretaría de Trabajo para que en informe razonado dictamine si el peticio-

nario puede desempeñar legalmente una ocupación lucrativa.

Si de la solicitud resultare que el peticionario ha residido con anterioridad en Cuba, el Director General de inmigración solicitará del Gabinete Nacional de Identificación, que informe, con vista de las impresiones digitales del interesado que deberá remitir en este caso, el solicitante, sobre la identidad y antecedentes que del mismo existieren.

En el caso de que los informes de la Secretaría del Trabajo y del Gabinete Nacional de Identificación, que deberán rendir en el plazo improrrogable de veinte días, fueren favorables y se hubieren cumplido todos los demás requisitos, el Director General de Inmigración expedirá la autorización correspondiente para el desembarco del trabajador extranjero de que se trate y en caso contrario la denegará.

El Director General de Inmigración dará cuenta a la Secretaría del Trabajo de todos los casos de turistas o transeuntes que permanezcan en el Territorio Nacional más del tiempo que declaren residir en el cuestionario inmigratorio.

Regla quinta. Los extranjeros residentes en Cuba que posean bienes o rentas para ausentarse del Territorio Nacional, justificarán este extremo ante el Director General de Inmigración, para obtener la autorización correspondiente, a fin de poder regresar libremente.

Regla sexta. Los pasajeros comprendidos en la regla segunda, deberán llenar bajo juramento el cuestionario que formule el Director General de inmigración.

El Director General de Inmigración queda encargado del cumplimiento de esta resolución, la que se publicará en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, Mayo 8 de 1937.—Fdo) Manuel Giménez Lanier, Secretario.

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

Negociado de Pagos de la Administración de Rentas Públicas

Visto el informe del Negociado de referencia y habida cuenta de los razonamientos en que fundamentan

las súplicas de condonación de las multas impuestas por mi autoridad, notificadas por medio de este periódico oficial de fecha primero del corriente mes, he acordado dejarlas sin efecto, si bien quedan advertidos los Sres. Alcaldes y Secretarios que en lo sucesivo la morosidad en el cumplimiento de cualquier servicio será sancionada con el máximo de multas reglamentarias.

Espera, pues, esta Delegación de los Sr. Alcaldes y Secretarios cuidarán de cumplir los servicios que se les requieran, no dando lugar a que en uso de mis facultades tenga que llegar a imponer multas, que se harán efectivas en todo caso.

León, 14 de Junio de 1937.—El Delegado de Hacienda, Arturo Pita do Rego.

## Sección Provincial de Estadística de León

### Rectificación del padrón de habitantes de 31 Diciembre de 1936

Habiendo examinado y dado mi conformidad a las rectificaciones de los padrones de habitantes de 31 de Diciembre de 1936, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes, para que envíen un Comisionado con oficio de presentación encargado de recoger la documentación presentada.

Las horas de verificar la recogida son de nueve de la mañana a dos de la tarde, durante los días hábiles, en la casa-oficina de esta Jefatura (Plaza de San Isidro, 4, entresuelo).

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada deberán remitirme sellos de correos por valor de treinta céntimos, para depositar el oportuno paquete en esta Administración de Correos, a su nombre.

Si en el plazo de quince días no se hubiere recogido la documentación por los Comisionados municipales o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, cuyo envío se anunciará a los Alcaldes

BOLETÍN OFICIAL.  
León, 15 de Junio de 1937.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

### Relación que se cita

Albares de la Ribera.  
Barjas.  
Barrios de Luna (Los).  
Benuza.  
Bercianos del Real Camino.  
Berlanga del Bierzo.  
Candín.  
Castrocontrigo.  
Congoslo.  
Cuadros.  
Gradefes.  
Chozas de Abajo.  
Laguna de Negrillos.  
Lucillo.  
Llamas de la Ribera.  
Magaz de Cepeda.  
Molinaseca.  
Murias de Paredes.  
Onzonilla.  
Palacios del Sil.

Pobladura de Pelayo García.  
Priaranza del Bierzo.  
Quintana del Castillo.  
Renedo de Valdetuéjar.  
Roperuelos del Páramo.  
Sahagún.  
San Esteban de Valdeusa.  
Santa Colomba de Somoza.  
Santa Cristina de Valmadrigal.  
Santovenia de Valdoncina.  
Valdevimbre.  
Valverde de la Virgen.  
Vallecillo.  
Valle de Finlledo.  
Vegaquemada.  
Vegarienza.  
Villablino.  
Villademor de la Vega.  
Villamejil.  
Villamontán de la Valduerna.  
Villanueva de las Manzanas.  
Villazala.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

AÑO DE 1937

Mes de Junio

Distribución de fondos por Capítulos que para satisfacer las obligaciones de este mes acuerda esta Comisión Gestora, conforme previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas	Cts.
1.º	Obligaciones generales. . . . .	55.047	38
2.º	Representación provincial. . . . .	1.333	33
5.º	Gastos de recaudación . . . . .	3.657	75
6.º	Personal y material. . . . .	36.794	89
7.º	Salubridad e Higiene . . . . .	»	»
8.º	Beneficencia. . . . .	109.305	60
9.º	Asistencia social. . . . .	1.750	00
10.	Instrucción pública. . . . .	4.932	56
11.	Obras públicas y edificios provinciales. . . . .	56.049	45
14.	Agricultura y ganadería. . . . .	166	66
17.	Devoluciones. . . . .	83	33
18.	Imprevistos . . . . .	666	66
	TOTAL . . . . .	269.787	61
19	Resultas. . . . .	1.094.862	47
	TOTAL GENERAL. . . . .	1.364.650	08

Importa esta distribución las figuradas un millón trescientas sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesetas con ocho céntimos.

León, 7 de Junio de 1937.—El Interventor, Cástor Gómez.

SESIÓN DE 10 DE JUNIO DE 1937

La Comisión acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Raimundo R. del Valle.—El Secretario, José Peláez.

## Sección Administrativa de Primera Enseñanza de León

### ANUNCIO

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Valladolid, con fecha 14 del mes actual, resuelve las reclamaciones formuladas contra la propuesta definitiva de nombramientos de Maestras de esta provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 3 de Mayo último, en la forma siguiente:

«Vistas las reclamaciones presentadas a las propuestas que se formularon por esa Sección para proveer Escuelas interinamente en la provincia, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la misma correspondiente:

Considerando que la aspirante número 4 de la propuesta, D.<sup>a</sup> Leoncia Rodríguez Valerio, tiene adjudicada una Escuela en esa capital, actualmente provista por haberse reintegrado a ella la propietaria y en tal sentido no cabe dudar el derecho que tiene la reclamante para que se la autorice, por lo menos, el ejercicio del cargo en Escuela de la misma localidad, único medio de evitar una perturbación en la totalidad de la propuesta:

Considerando que carecen de todo fundamento las reclamaciones de D.<sup>a</sup> Ildelfonsa Fernández de Castro, D.<sup>a</sup> Julia Zapatero Blanco, D.<sup>a</sup> Adelina García Domínguez, y que solamente habiendo olvidado aquello que solicitaron en su expediente y por el orden con que lo hicieron, puede ser causa de las reclamaciones que producen:

Considerando que D.<sup>a</sup> María de las Nieves Alonso López, solicitó la plaza que se le adjudica, que fué anunciada como sustitución y con sueldo de 1.500 pesetas, extremo éste que la interesada no tuvo en cuenta y que por tanto a ella sólo es imputable, si bien por equidad pudiera admitirse la renuncia de su nombramiento, quedando en expectativa en el cuerpo de aspirantes a interinidades en provisiones sucesivas.

Vistos los informes de esa Sección y las disposiciones vigentes que rigen este Concurso, he resueltos:

1.<sup>o</sup> Admitir la reclamación de la Sra. Rodríguez Valerio, quien quedará agregada a una de las Escuelas

de León, hasta que se produzca la primera vacante en la capital que ocupará, si antes no se hubiera reintegrado al cargo que tiene en zona no liberada.

2.<sup>o</sup> Desestimar las reclamaciones de las Sras. Fernández Castro, Zapatero y García Domínguez, y

3.<sup>o</sup> Desestimar igualmente la reclamación de la Sra. Alonso López, con reserva del derecho que se la reconoce y otorga en el correspondiente considerando.

Lo que participo a V. S., para su conocimiento y el de las interesadas por medio del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se publica a los efectos indicados.

En León, a 16 de Junio de 1937.—  
El Jefe de la Sección, Benito Zurita.  
—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Delegado de Instrucción Pública, Teófilo García.

## Administración de justicia

### Juzgado municipal de Ponferrada

Don Arturo Bodelón Pérez, Juez municipal suplente de esta ciudad de Ponferrada.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que después se mencionarán, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte y dispositiva de la misma literalmente copiadas dicen como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada a quince de Mayo de mil novecientos treinta y siete, el Sr. D. Arturo Bodelón Pérez, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil celebrado a instancia del Procurador D. Pedro Blanco, en representación de D. Manuel Garnelo, que acreditó debidamente, contra D. Francisco y D. Emilio Martínez Pulgar, vecinos de Villablino, en ignorado paradero en la actualidad, mayores de edad, sobre transferencia de la documentación de un camión, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a los demandados D. Francisco y D. Emilio Martínez Pulgar, a que tan pronto sea firme esta sentencia, hagan en las oficinas de Obras Públicas de esta provincia, la transferencia procedente de la documentación del camión marca Chevrolet,

número 4.984,158, Chaxis número X-P. D.-66-895 de seis cilindros, a favor del demandante D. Manuel Garnelo Fernández, a fin de que pueda disponer del mismo libremente, dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio a la repetida Jefatura, para que hagan la debida cancelación de propiedad a favor del demandante. Notifíquese en forma al demandante y a los demandados por medio de inserción de la correspondiente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, si por la parte demandante no se solicita otra cosa, condenándoles además al pago de las costas de este juicio, pues, así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Bodelón.—Rubricado.»

Fué publicada en el mismo día.

Y con el fin de que sirva de notificación a los demandados D. Francisco y D. Emilio Martínez Pulgar, declarados rebeldes, se expide la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que surta los efectos oportunos.

Dado en Ponferrada a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—A. Bodelón.—P. S. M.: Antonio Revillas.

Núm. 235.—16,75 ptas.

### Requisitoria

Alonso de Prado Justina, de 20 años de edad, casada, sus labores-hija de Alejo y Saturnina, natural de Calzadilla de los Hermanillos (León), vecina que fué de esta ciudad, en la actualidad en ignorado paradero, condenada en este Juzgado municipal en juicio de faltas por ofensas a los Agentes de la autoridad, comparecerá ante el mismo con el fin de ser requerida a los efectos de la ejecución de la sentencia firme de 12 de Febrero de 1935, o sea para hacer efectivas las costas y multa a que igualmente fué condenada; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de diez días, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León 14 de Junio de 1937.—El Juez municipal, Francisco del Río Alonso.—El Secretario suplente, Miguel Torres.